



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Radicación n°. 11001-40-03-010-2022-00332-00**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado decide la acción de tutela interpuesta por Irina Isabel Vilardy López contra Capital Salud E.P.S.

### **I.- ANTECEDENTES**

1.-) La accionante se encuentra afiliada a la EPS Capital Salud desde el 8 de marzo de 2016 como cotizante del régimen contributivo.

2.-) En las instituciones de salud asignadas le fueron practicados varios procedimientos médicos, entre éstos, una biopsia que arrojó un “*diagnóstico maligno*”, motivo por el cual se realizó un procedimiento quirúrgico denominado “*tiroidectomía retroesternal parcial abierta*”.

3.-) El 10 de diciembre del año anterior le informaron que requería de otra cirugía porque no se “*extrajo la totalidad de la masa*” y tiene aún células cancerígenas, de manera que le ordenaron la práctica del examen “*nasolaringoscopia*”.

4.-) Después de haber realizado varias solicitudes para el agendamiento y la práctica del referido examen en las diferentes instituciones de salud a las que fue remitida, no ha sido posible que se lleve a cabo.

## **II.- ACTUACIÓN Y TRÁMITE**

1.-) Mediante proveído del pasado 28 de marzo, el despacho admitió la presente acción constitucional, dispuso oficiar a las accionadas y ordenó notificar a las entidades cuya vinculación se estimó pertinente, para que dentro del término de un (1) día ejerzan su derecho de defensa y alporten las pruebas que pretendan hacer valer.

2.-) Las convocadas Fundación Hospital San Carlos, la Red Humana S.A.S., la Subred de Salud Sur Occidente, el Hospital de Kennedy, la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, fueron enteradas en debida forma de la admisión de la presente petición de amparo, quienes ejercieron su derecho de defensa.

2.1.-) La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.-) La Superintendencia Nacional de Salud expuso que sus funciones son de inspección, vigilancia y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, motivo por la cual es *“claro que el Ente de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS”*.

2.3.-) La EPS Capital Salud argumentó que *“si bien es cierto nuestra obligación primigenia es la de garantizar una RED de prestadores para nuestros afiliados se evidencia la importancia de asignar las citas, terapias, exámenes y realizar los procedimientos en líneas atrás referenciados, por parte de las IPS los cuales fueron prescritos por los galenos tratantes para evitar obstáculos innecesarios para el restablecimiento de la salud del paciente, sin que se avizore la diligencia pertinente para materializar su realización, toda vez que corresponde a esta brindarlos con la debida oportunidad, y bajo los lineamientos normativos dispuestos para el efecto. Tal es la razón por la que no podía –ni puede-, denegar la prestación del servicio (con la falta de autorización o demora en la entrega de los medicamentos, asignación de citas médicas, cirugías, procedimientos, insumos, etc., se entiende su negación), porque se trata de una obligación de orden legal, y su demora, se reitera, pone en riesgo derechos fundamentales del paciente, y deja a CAPITAL SALUD con una carga que no es única y como se observa es del resorte inicial de la SUBRED garantizar la oportunidad y diligencia en las mismas”* (sic).

2.4.-) La Fundación Hospital San Carlos, la Red Humana S.A.S., y el Hospital de Kennedy guardaron silencio ante los requerimientos del despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

1.-) La promotora del amparo acude a esta acción constitucional, porque Capital Salud E.P.S., no ha autorizado ni asignado una cita para llevar a cabo el procedimiento denominado “*nasolaringoscopia*” prescrito por su médico tratante.

2.-) Tiene incidencia en el presente asunto, lo siguiente:

2.1.) El pasado 9 de septiembre el laboratorio IDIME S.A., le entregó a la accionante los resultados de la biopsia realizada, los cuales indicaron “*casos con características citológicas concluyentes de malignidad dentro de las que se incluye carcinoma papilar y sus variantes, carcinoma medular, carcinoma anaplásico linfoma y metástasis*”, entre otros aspectos.

2.2.-) El 6 de octubre del mismo año ingresó a la Fundación Hospital San Carlos para la práctica del procedimiento “*tiroidectomía derecha*”.

2.3.-) El 26 de octubre de ese año, en la cita de control postquirúrgico el médico tratante le expidió una orden médica

para regresar a control en un mes, y le indicó que ostenta un tumor maligno en la glándula de la tiroides. Por consiguiente el 10 de de diciembre le prescribe una orden médica para la realización del examen denominado “*nasolaringoscopia*”, porque se considera necesario la realización de una “*tirodiectomia complementaria con lado izquierdo*”.

2.4.-) El citado procedimiento no se ha llevado a cabo por parte de la entidad demandada.

3.-) Acorde con lo anterior, en el presente caso le corresponde al despacho establecer si ¿se limita la responsabilidad de una entidad promotora de salud únicamente a la autorización de un servicio médico, porque su realización efectiva solo es atribuible a las instituciones prestadoras del servicio de salud?

4.-) Pues bien, desde esa perspectiva debe anotarse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha sostenido que el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, de manera que no debe ser interrumpido sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto señaló:

*“[l]a jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el*

---

<sup>1</sup> Al respecto ver Sentencias T-170 de 2002; T-1210 de 2003, C-800 de 2003, T-777 de 2004, T-1198 de 2003.

*contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. [l]os criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados...”<sup>2</sup>.*

Toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. Por lo tanto, la suspensión o el retardo injustificado de la orden o autorización de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento, de las terapias para mejorar la condición del paciente o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales del paciente.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1198 de 2003

5.-) La queja constitucional radica, principalmente, en el hecho de que a la señora Vildady López no le han autorizado ni asignado fecha para el procedimiento denominado “nasolaringoscopia” prescrito por su médico tratante, el cual requiere con urgencia para continuar con el tratamiento que requiere la atención de la enfermedad que la aqueja, circunstancia que desconoce sus derechos fundamentales.

Es evidente, entonces, que resulta imperativo proteger las garantías invocadas por la accionante, porque de la valoración realizada al material probatorio obrante en el expediente permite concluir que un profesional de la salud adscrito a la red de servicios de la entidad promotora de salud convocada ordenó el procedimiento reclamado en este caso, lo cual fue confirmado por ésta al referir en la contestación de la demanda que “(...) de manera inmediata procedió a dirigirse vía correo electrónico al prestador con el fin de conocer las razones del por qué a la fecha no se ha materializado la programación de entrega de estos Resolución 2292 de 2021.

*Al momento de dar respuesta a esta acción constitucional La SUBRED SUR OCCIDENTE no se ha pronunciado.*

*De considerar procedente se solicita al honorable despacho VINCULAR conformando el litisconsorcio necesario en el fallo que posteriormente se emita a la SUBRED SUR OCCIDENTE, para que preste el servicio requerido por la afiliada. Toda vez que estamos sujetos a su*

*disponibilidad de especialistas, razón por la cual se solicita se vincule a la SUBRED SUR OCCIDENTE, para la asignación y la realización de procedimientos, entendiendo que es autónoma para definir de acuerdo con disponibilidad de médicos; por lo que son los legitimados para determinar la fecha y hora de la cita médica para su procedimiento”.*

Resulta relevante el hecho de que la entidad demandada solicite la denegación del presente amparo, bajo el argumento de que ya realizaron todas las gestiones administrativas, al punto que solo depende de la disponibilidad de los especialistas de la IPS Subred Sur Occidente para la realización del procedimiento requerido por la actora.

Sin embargo, lo dicho no es de recibo para el despacho, al no acreditarse la atención oportuna de la orden emitida por el médico tratante, en especial, cuando se observa que aquella fue expedida el **10 de diciembre de 2021**.

A pesar de realizar las gestiones pertinentes para la prestación del servicio, la responsabilidad de la entidad promotora de salud no se limita a expedir la autorización. **Se extiende a la real y efectiva prestación de los servicios de salud**, de manera que al evidenciar demora de cualquier tipo, lo procedente es procurar su práctica o incluso acudir a otra IPS de su red de prestadoras de servicios de salud, de tal suerte que resulta inadmisibles el argumento planteado en la contestación.

Es del caso concluir que resulta perentorio dispensar el amparo, por lo que se ordenará al representante legal de Capital Salud E.P.S-S, y/o quien haga sus veces, en el plazo máximo de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a autorizar y practicar a la señora Irina Isabel Vildady López el procedimiento denominado “nasolaringoscopia”, en la forma prescrita por su médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Irina Isabel Vildady López por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR a Capital Salud EPS, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia y a través de la institución prestadora de salud con la que tenga convenio a autorizar, agendar y practicar, si no lo hubiere hecho, el procedimiento “nasolaringoscopia” a la señora Irina Isabel Vildady López, en la forma prescrita por el profesional de la salud correspondiente.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberán ser comunicadas a este Juzgado dentro del término antes indicado.

**TERCERO:** DISPONER la notificación de lo resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el presente fallo, de acuerdo con lo señalad en el artículo 33 *ibídem*.

Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez